

Conviene advertir sobre protestos que cuando se habla de días *feriados*, se entienden los festivos de precepto en que no se puede trabajar, según lo dispuesto en la R. O. de 7 de febrero de 1846, aun vigente.

### Modelos de protestos de letras

Aunque el protesto no puede en rigor considerarse como documento mercantil, con todo, para que el lector tenga idea cabal del mismo, por la altísima importancia que reviste y las cuestiones á que puede en ciertos casos dar margen cuando el portador de una letra protestada intenta llevar á cabo la acción ejecutiva que le compete, consideramos útil reproducir los siguientes modelos:

#### Núm. 147.—Modelo de un protesto por falta de aceptación.

##### Número seiscientos seis:

*En la ciudad de Barcelona, á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, á las dos de la tarde. Por cuanto no ha sido aceptada á su presentación la letra de cambio que copiada es como sigue:*

*N. 7685. Zaragoza 10 de Agosto de 1898. Por Ptas. 5,000 efs.—A ocho días vista se servirá V. mandar pagar por esta única de cambio, á la orden de D. Juan Mariño Díaz, la suma de cinco mil pesetas efectivas en oro ó plata, valor recibido en numerario que sentará V. en mi cuenta según aviso de, Lamberto Jurado.—A D. Cristián Mora, Barcelona.—Páguese á la orden de D. Vicente Pardiñas, valor recibido. Zaragoza 12 de Agosto de 1898. Juan Mariño Díaz.*

*La transcrita letra, que está extendida con el timbre correspondiente, concuerda con su original; doy fe. Por tanto, yo D. Juan Malo y Suris, notario del Ilustre Colegio Territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, á instancia y requerimiento de D. Vicente Pardiñas, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula número mil siete del año último expedida, me he constituido en el domicilio del Sr. D. Cristián Mora y le he puesto de manifiesto, para que la acepte, la mencionada letra. En su vista **ha contestado:** Que no la acepta por carecer de aviso y de fondos del librador. Oído lo cual, á dicho requerimiento he protestado de todos cambios, recambios, intereses, costas, gastos, daños y perjuicios y demás lícito protestar por falta de aceptación de la susodicha letra. De todo lo cual levanto la presente acta, de la que han sido testigos D. Cristóbal Miró y D. Onofre Gayoso, de esta vecindad. Y yo el suscrito notario doy fe del total contenido de esta acta, del conocimiento, estado, profesión y vecindad del señor requirente, de que al requerido y testigos la he leído íntegra por haberlo así querido luego de advertidos del derecho que les asiste para leerla por sí mismos, y de que por haberse excusado de firmar el requerido lo practican los testigos dejando copia simple de esta acta.—Cristóbal Miró.—Onofre Gayoso.—Está signado.—Juan Malo y Suris, rubricado.*

*Esta copia, librada para el requirente en este sello noveno, concuerda con su matriz obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y en fe de ello lo signo y firmo en Barcelona, en el día de su otorgamiento.—Signo, Juan Malo y Suris.—Rúbrica.*

#### Núm. 148.—Modelo de un protesto por falta de pago.

##### Número seiscientos veintisiete:

*En la ciudad de Barcelona, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, á las doce del mediodía. Por cuanto no ha sido pagada la letra de cambio que venció ayer, protestada el día catorce por falta de aceptación, y que copiada es como sigue:*

*N. 7685. Zaragoza 10 de Agosto de 1898. Por Ptas. 5,000 efs.—A ocho días vista se servirá V. mandar pagar por esta única de cambio, á la orden de D. Juan Mariño Díaz, la suma de cinco mil pesetas efectivas en oro ó plata, valor recibido en numerario que sentará V. en mi cuenta según aviso de, Lamberto Jurado.—A D. Cristián Mora, Barcelona.—Páguese á la orden de D. Vicente Pardiñas, valor recibido. Zaragoza 12 de Agosto de 1898. Juan Mariño Díaz.*

*La transcrita letra, que está extendida con el timbre correspondiente, concuerda con su original; doy fe. Por tanto, yo D. Juan Malo y Suris, notario del Ilustre Colegio Territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, á instancia y requerimiento de D. Vicente Pardiñas, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula mil siete del año último expedida, me he constituido en el domicilio del Sr. D. Cristián Mora y le he puesto de manifiesto, para que la pague, la mencionada letra. En su vista **ha contestado:** Que no habiendo variado las circunstancias desde el día catorce en que no quiso aceptarla, no la paga y nada tiene que añadir á lo que manifestó en aquel acto. Oído lo cual, á dicho requerimiento he protestado de todos cambios, recambios, intereses, costas, gastos, daños y perjuicios y demás lícito protestar por falta de pago de la susodicha letra. De todo lo cual levanto la presente acta, de la que han sido testigos D. Cristóbal Miró y don Onofre Gayoso, ambos de esta vecindad. Y yo el suscrito notario doy fe del total contenido de esta acta, del conocimiento citado, profesión y vecindad del señor requirente, de que al requerido y testigos la he leído íntegra por haberlo así querido luego de advertidos del derecho que les asiste para leerla por sí mismos, y que por haberse excusado de firmar el requerido lo practican los testigos dejando copia simple de esta acta.—Cristóbal Miró.—Onofre Gayoso.—Está signado.—Juan Malo y Suris, rubricado.*

*Esta copia, librada para el requirente en este sello noveno, concuerda con su matriz obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y en fe de ello lo signo y firmo en Barcelona, en el día de su otorgamiento.—Signo.—Juan Malo y Suris.—Rúbrica.*

### Intervención en la aceptación y pago de las letras

Teniendo en cuenta el legislador la naturaleza del contrato de cambio y la de la letra, bien se considere ésta como expresión del mismo, bien como instrumento de cambio y de crédito que desempeña importantísimo papel en la circulación, la ha revestido en muchos casos de ciertas ventajas y prerrogativas, aun separándose de los principios del derecho civil. Como desviación de estos principios hay que considerar lo dispuesto por el antiguo Código en su art. 529 y por el vigente en el 513, de que la intervención en la aceptación no priva al portador de la letra protestada del derecho á exigir del

librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga. La intervención, á regirnos por el derecho común, no sólo produciría los efectos de añadir una persona más obligada á las resultas de la letra, sino que también quitaría la responsabilidad del librador y endosantes, dando lugar á la llamada *novación* de la obligación, que no es otra cosa que el mudar la persona que tiene la obligación y poner otra en su lugar. Excepciones como ésta á los principios del derecho común en beneficio de la letra de cambio contiene algunas el capítulo del Código de comercio referente á la intervención en su aceptación y pago, cuya parte dispositiva pasamos á dar á conocer al lector.

Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar uno ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiese intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención. Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador, y si todos quisiesen intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido, y si la pagare se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.<sup>a</sup> Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino, y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Esta disposición prueba una vez más que en las letras de cambio rara vez son aplicables los principios del derecho común, según los cuales se daría al interventor para su reembolso lo que se llama *cesión de acciones*, que hay que pedir antes del pago de la obligación para que produzca efecto; pues de no pedirla antes, la ley supondrá que ha pagado salvando sus derechos con la persona del deudor, aunque así no sea. Esto aparte de que si se ha pagado la obligación, ésta queda extinguida y con ella la acción.

Si el que aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

El que interviniere en el pago de una letra perjudicada no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

### Acciones que competen al portador de una letra

Según el art. 516 del Código de Comercio, en defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Del contexto literal de este artículo se desprende que así el librador como el aceptante y los endosantes de una letra, desde el momento en que ésta no ha sido aceptada responden *solidariamente* (1) de su pago. Y nótese aquí otra particularidad ó desviación de los principios del derecho común á favor de la letra. En lo civil, cuando existen varias personas deudoras de una obligación, si bien el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de ellas para obtener el pago, en cambio la ley les concede los tan controvertidos beneficios de *excusión* y de *división*, de que hablamos en otro lugar de este libro (2). En lo mercantil no tienen estos derechos ó beneficios aplicación á las letras de cambio, y el endosante reconvenido en juicio para que en defecto del aceptante haga efectiva la letra, no tiene más remedio que pagarla.

La razón de esta anomalía está basada en las circunstancias especiales que concurren en la letra de cambio; pues concediendo el beneficio mencionado de que gozan los deudores solidarios comunes, resultaría que se tendría que hacer el emplazamiento de todos los endosantes, y siendo éstos varios y de diferentes plazas (como sucede casi siempre), se invertiría muchísimo tiempo en hacer efectivo el pago de la letra, en perjuicio del portador, que es lo que la ley, muy cuerdamente, evita.

Ni tampoco podría el portador de una letra no pagada dirigirse simultáneamente contra todos los deudores solidarios de la misma, entablado una acción particular contra cada uno; pues sobre que se originarían gastos excesivos é inútiles cuyo reembolso no obtendría, obrar así sería desconocer el principio que rige en derecho común, de que de una obligación no nace más que una acción, y ésta se consume entablándola en juicio. Luego se opone también á ello otro principio que rige en materia de procedimientos judiciales, cual es, que para llegar á la sentencia sobre un mismo punto, no se deben seguir varios pleitos; y de seguirse, se hace la llamada *acumulación de autos*, esto es, se acumulan las acciones y de todos los pleitos vertidos se forma uno solo.

Aun hay otra razón para que la ley no autorice la multiplicidad de las acciones de que hablamos. Con ellas, podría darse el caso de que una misma acción obtuviera fallos distintos y aun opuestos en diferentes poblaciones en las que hubieran debido intervenir sus respectivos juzgados; y el conflicto entonces fuera grave para determinar cuál de ellos había de prevalecer, ya que la misma fuerza tendría uno que otro fallo.

Prosiguiendo lo dispuesto por nuestro Código sobre el particular que nos ocupa, diremos que cuando el portador de la letra protestada dirigiese su acción contra el acep-

(1) En la nota del tomo I, página 544, verá el lector lo que es una obligación *solidaria*, si es que lo ignora ó no lo recuerda.

(2) Véase la nota citada.

tante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la página 537, epígrafe *Presentación de las letras*. Si el portador se dirigiese contra alguno de los endosantes, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás. Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Si hecha excusión de los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiese podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso en la forma establecida en el art. 516 ya dado á conocer al comenzar el epígrafe que nos ocupa. Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado, y si todos los responsables de la letra se encontrasen en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

El endosante que reembolse una letra de cambio protestada se subroga en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto es por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si es por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurren el librador y endosantes, es preferido el librador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Así el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada pueden exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

#### Acción ejecutiva de las letras no pagadas

La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó reembolso, es ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto y sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó depósito del valor de una letra de cambio en los casos que proceda y que ya hemos visto, se ha de acomodar á los trámites prevenidos en la parte 2.ª, título 3.º de la ley de Enjuiciamiento

civil (1), bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

La cantidad de que un acreedor haga renuncia ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

#### Excepciones á oponer contra la acción ejecutiva por letras de cambio

Según el art. 523 del Código, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Estas excepciones son de dos clases: *dilatorias* y *perentorias*. Damos á conocer separadamente unas de otras, copiando íntegros los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan de ellas.

#### Excepciones dilatorias

*Art. 310.* Serán improrrogables los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.
- 4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.
- 5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.
- 6.º Para comparecer ante el Tribunal superior con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.
- 7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.
- 8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.
- 9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.
10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

*Art. 532.* Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obli-

(1) Ya los conoce el lector porque van reseñados al ocuparnos del epígrafe *Trámites para el embargo ó depósito provisional del valor de una letra*. Véanse las páginas 558 y 559.